000159/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (D.) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN (Legajo de Copias)", Expte. N° 159/2015"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 633/2012), por haber interpuesto N.G. D., a fs. 120 de este legajo, recurso de apelación contra la resolución del 01 de diciembre de 2014 de fs. 108/110, que rechazó el pedido de establecimiento de un régimen de comunicación provisorio entre el pequeño y su progenitora.

I.- La recurrente expresa agravios a fs. 127/134vta., y peticiona se revoque la providencia impugnada y ordene la inmediata implementación del contacto materno filial hasta tanto se disponga el reintegro del niño A. T. a su progenitora.

II.- En primer lugar, cabe destacar que por Expte. N° 255/2015 y misma carátula, se analizó y resolvió por ante esta Cámara de Apelaciones, el recurso de apelación deducido por la misma parte contra la sentencia de primera instancia que declara el estado de adoptabilidad de A. T. D., confirmándose dicha resolución.

En consecuencia, por haber sido confirmada la decisión citada, la revisión del régimen de comunicación provisorio entre el niño y su progenitora es abstracta y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.

Sabido es, que el agravio no sólo debe

existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", p. 302, Ed Astrea, Bs As. 1989).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación, interpuesto a fs. 120, concedido a fs. 121 y fundado a fs. 127/134vta.

III.- Costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII Nro. 4 y Nro. 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por N. G. D. a fs. 120.

2) Imponer las costas de la Alzada por

su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. E. L., Abogada Adjunta en la suma de dinero equivalente a tres (3) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA